

Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00260. Así mismo se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2021

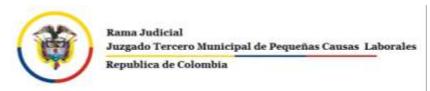
Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Rosalba Bello Ayala** contra **Marlen Ariza Martínez, Karen Patricia Pinzón Ariza,** y **Alejandro Urrega Zuluaga** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, en razón a que el valor de las pretensiones excede del valor de 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual, como a continuación se explica:

Sin que implique reconocimiento expreso de los derechos pretendidos por la parte demandante y/o prejuzgamiento, se tiene que se solicita el pago de las acreencias laborales junto con las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST.

En virtud de lo anterior y conforme al numeral 1° del artículo 26 del CGP., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación por lo que de acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a las pretensiones de la parte demandante que se cuantifican en el acápite correspondiente, el valor que se solicita asciende a la suma de \$86.686.100 sin tener en cuenta la indexación de dichos valores, los cuales discrimina de la siguiente forma:

Cesantías	\$17.100.000
Intereses a las cesantías	\$2.052.000
Prima	\$2.712.500
Vacaciones	\$1.350.000
Dotaciones	\$1.800.000
Indemnización artículo 64 CST	\$10.071.600
Indemnización artículo 65 CST	\$13.770.000
Sanción numeral 3° artículo 99 de la Ley 50 de	
1990	\$37.830.000
TOTAL	\$86.686.100



Ahora bien, frente a la competencia funcional de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que «Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Por lo que, como el salario mínimo de 2021 asciende a la suma de \$908.526, el equivalente a 20 veces ese monto es \$18.170.520,00.

Entonces, como el valor de las pretensiones de la demanda sobrepasa el valor equivalente a **20** veces el salario mínimo legal mensual vigente a su interposición y de igual forma así lo manifestó la apoderada de la parte demandante en el libelo demandatorio, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por Rosalba Bello Ayala contra Marlen Ariza Martínez, Karen Patricia Pinzón Ariza, y Alejandro Urrega Zuluaga por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los <u>juzgados laborales</u> <u>del circuito.</u>

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-boqota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



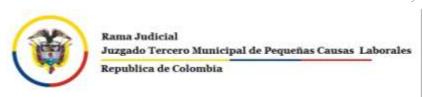
Notificar por ESTADO N° 052 del 3 de agosto de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor Juez Municipal Laborales 3 Juzgado Pequeñas Causas Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ecfdcbdbb326446609b3699eea412efa4034c39f004f48a20dcf578fef1e6d**Documento generado en 02/08/2021 04:30:02 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica